

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente: JOSE ALEJANDRO BONVENTO FERNANDEZ

Bogotá D.E., veinticuatro (24) de Mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Procede la Corte a *decidir* sobre la solicitud de *exequátur* formulada por NYDIA MIREYA NEIRA RETIZ respecto de la sentencia de fecha doce (12) de enero de 1981, pronunciada por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en lo Civil, Circunscripción judicial del Distrito Federal de Caracas y Estado de Miranda, República de Venezuela.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada a través de apoderado el veintinueve (29) de octubre de 1987, NYDIA MIREYA NEIRA RETIZ, ciudadana colombiana, mayor de edad y domiciliada en Bogotá, solicitó le sea concedido el *exequátur* a la sentencia de doce (12) de enero de 1981, *proferida por* la autoridad jurisdiccional antes dicha y por la cual, al tenor del núm. 7º del art. 185 del Código Civil de Venezuela, declaró con lugar la conversión de una separación de cuerpos en divorcio vincular como efecto de haber transcurrido más de dos años después de decretada aquella, tuvo por disuelto en consecuencia el matrimonio celebrado por la interesada con ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ, le *ratificó* a este último la patria potestad sobre el menor JULIO RAFAEL FERNANDEZ NEIRA y a la madre le confió su custodia y cuidado personal.

Como hechos en los que apoya la demandante sus pretensiones, refiere la demanda en cuestión los siguientes:

- a) En la localidad de Iowa City, Condado de Johnson N. 87186, Estado de Iowa (E.E.U.U.), el día 17 de agosto de 1975 contrajeron matrimonio civil ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, de nacionalidad venezolana, y la demandante NYDIA MIREYA NEIRA RETIZ, unión de la cual nació un hijo a quien se le dio el nombre de JULIO RAFAEL y que, por ser menor de edad se encuentra bajo el cuidado de su madre.
- b) De este matrimonio se tomó razón en el registro del estado civil de las personas en Colombia, hecho del que da fe la escritura pública 3369 de 18 de junio de 1985, otorgada ante la Notaría Primera del círculo notarial de Bogotá, unida a la correspondiente inscripción efectuada en esa misma oficina.

- c) Por sentencia de fecha 12 de enero de 1981, proferida por el Juzgado Cuarto de Primera instancia en lo Civil de la circunscripción judicial del Distrito Federal y el Estado de Miranda República de Venezuela, se decretó el divorcio entre los citados cónyuges por haber permanecido más de dos años bajo el régimen de separación de cuerpos y de bienes, ambas decretadas judicialmente y sin que durante ese lapso se hubiera producido la reconciliación.
- d) Finalmente, al lado de algunas consideraciones acerca del fundamento de la solicitud y la procedencia del exequáтур reclamado frente al régimen de divorcio y separación personal entre los casados que se encuentra vigente en Colombia a raíz de la promulgación de la Ley 1a de 1976, afirma la demanda que durante el matrimonio no se adquirieron bienes para la sociedad conyugal.

2. Admitida a trámite la anterior solicitud, de ella recibió traslado el Ministerio Público y por cuanto expresó la interesada desconocer el paradero actual del demandado, se fijaron dos edictos emplazatorios al tenor de lo dispuesto por el artículo 318 del Código de Procedimiento civil, edictos que no recibieron la publicidad en la forma y términos ordenados por dicho precepto. Fué solamente en virtud de la presentación; del escrito visible a folio 28 que, por conducta concluyente y en mérito del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, se tuvo por legalmente notificado a ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ ROMERO, trabándose así en forma regular la relación procesal existente en este caso y siendo de advertir que este último manifestó su voluntad de no oponerse al reconocimiento de la sentencia.

3. Recibida la causa a pruebas, la Corte mandó tener como tales los documentos acompañados con la demanda, además, en esta etapa y c<:r> o resultado de la iniciativa oficio sa de aquella, se allegó al expediente! copia¹ auténtica del texto de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros que el 8 de mayo de 1979 en Montevideo firmaron varios países latinoamericanos, así como también constancia de autoridad competente (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, División de Asuntos Jurídicos que permite tener por acreditada la vigencia actual de dicho tratado y la ratificación formal del mismo por parte, entre otros de los países signatarios de Colombia y Venezuela.

Agotada la instrucción probatoria fué concedido a las partes, en orden a lo dispuesto por el núm. 6º del art. 695 del Código de Procedimiento Civil, un término común para que finalmente argumentarse sobre los motivos de prueba resultantes de los medios de convicción recaudados, facultad de la que no hizo uso ninguno de los interesados ni tampoco el Ministerio Público.

Así, entonces, las resultancias que se dejan reseñadas indican que la relación procesal existente en este caso, además de haberse configurado regularmente, en su desenvolvimiento no se incurrió en defecto alguno que, por tener virtualidad para invalidar lo actuado y no haberse saneado, imponga darle aplicación al art. 157 del Código de Procedimiento Civil, luego corresponde ahora resolver sobre el fundamento de la solicitud presentaba para lo cual son pertinentes las siguientes.

CONSIDERACIONES

Aunque por derecho estricto pudiera pensarse que no deben tener fuerza ejecutiva ni valor legal en una *nación* soberana las sentencias dictadas por los tribunales de otra, en gracia de 'consideraciones' de utilidad y mutua conveniencia ha sido imperiosa la moderación progresiva de semejante principio, tal como lo han hecho todos los países del mundo civilizado, ya en virtud de tratados, ya admitiendo el criterio de reciprocidad, métodos ambos inspirados en sentimientos de solidaridad internacional de sumo predominantes en el mundo contemporáneo. Así, muchas leyes procesales vigentes, entre las que se encuentran sin duda las colombianas, bajo ciertas condiciones reconocen la eficacia de fallos jurisdiccionales pronunciados en el extranjero y autorizan, comúnmente dentro del marco de un procedimiento previo y especial de ..pase .." o exequáтур, a promover su ejecución en el respectivo territorio, por cuanto una vez agotada esa etapa de control que algunos sistemas reservan a organismos administrativos y otros a autoridades judiciales ha de entenderse producida la asimilación de la sentencia extranjera a la nacional.

En efecto, nuestra legislación interna, de acuerdo con una larga tradición que acogieron los códigos de 1931 (Cap. II del Título 15 del Libro Segundo, arts. 555 a 561) y de 1971 (Cap. 1 del Título 36 del Libro Quinto, arts. 693 a 695), acepta como regla general que en Colombia sean

reconocidas las sentencias ejecutoriadas extranjeras "... siempre que reúnan los requisitos de legalidad que allí mismo se establecen que no afecten el orden público ni la jurisdicción nacionales, y que en el país donde se pronunció la sentencia se reconozca igual valor a las del país en donde se la quiere hacer cumplir, o se; haya estipulado en tratados públicos ..." (C.J.T., CLVIIL, pag. 78); en lo atinente a esta materia se combinan, entonces, dos sistemas, el de la reciprocidad diplomática con el de la reciprocidad legislativa; de manera que, como se ha reiterado en numerosas ocasiones por la doctrina jurisprudencial, "... en primer lugar se atiende a las estipulaciones de los Tratados que tenga celebrados Colombia con el Estado de cuyos tribunales emane la sentencia que se pretende ejecutar en el país. Y en segundo lugar, a falta de derecho convencional, se acogen las normas de la respectiva ley extranjera para darle a la sentencia la misma fuerza concedida por esa ley a las proferidas en Colombia ..." (G.J., ts. LXXX, pag. 464, CLI, pag. 69), CLVIII pag. 78 y CLXXVI pag. 309 entre otras), lo que en otras palabras significa que aquellos capítulos de los códigos de procedimiento civil constituyen estatutos legales subsidiarios que bien puede decirse, cual lo enseñaba Eduardo J. Couture (Procedimiento, Primer Curso, T. iii pag. 63), "funcionan en segundo término" y para los supuestos en los cuales Colombia no ha celebrado con países extranjeros un convenio que fije el valor de una sentencia dictada; por otra soberanía.

Dentro del presente expediente quedó comprobada la existencia comprobada la existencia de un tratado —la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitra— les Extranjeros de cuyo contenido se deduce una vinculación ínter nacional de carácter convencional que, ante el ordenamiento jurídico colombiano y de acuerdo con lo expuesto en el párrafo anterior, determina la procedencia en abstracto del reconocimiento de la sentencia extranjera materia de la solicitud.

Pues bien, sobre esta base y para los efectos de los artículos 1º, 2º y 3º del pacto en referencia, con vista en la documentación aducida durante el trámite, cumple destacar lo siguiente:

- a) Que en los autos obra copia de la sentencia de divorcio cuyo reconocimiento se pide, así como de la providencia que la declaró ejecutoriada y dispuso su ejecución, como estas que en cuanto cumplieron con los recaudos diplomáticos administrativos de legalización y legitimación de firmas que exigen ley colombiana para que hagan fe en el país (Art. 259 del C. P. C), deben también presumirse *expedidas* con observancia de las formalidades externas que permiten considerarlas auténticas en la República de Venezuela.
- b) Que surge del texto mismo de la sentencia dado que se trata de un matrimonio civil celebrado en el extranjero y en atención a la vecindad de los cónyuges al presentar de consuno la correspondiente demanda de conversión en divorcio de una separación personal judicialmente decretada más de dos años atrás, que frente a la ley interna de Colombia (art. 13 de la Ley 1a de 1976, modificadorio del art. 163 del C.C.) el fallo fué dictado por autoridad jurisdiccional competente en el *orden* internacional.
- c) Que ante la naturaleza eminentemente voluntaria del asunto resuelto a través de la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, en esencia resultante de una petición conjunta de los dos cónyuges interesados en obtener por esta vía el divorcio vincular, no era del caso exigir *pruebas* especiales ordenadas a verificar la suficiencia de las garantías procesales con las que contaron los litigantes, vale decir la *comprobación* documental de las condiciones particulares de reconocimiento instituidas por los literales e) y f) del art. 2º de la Convención.
- d) Que el exequátor se ha de conceder, como es obvio, en aquellos aspectos que no comprometen reglas de orden público reconocidas en la legislación patria de manera distinta a las indicadas en la sentencia como es la que concierne a la patria potestad que, como se sabe, salvo en determinadas circunstancias, la ejercen en Colombia conjuntamente los padres (art. 24 del Decreto 2820 de 1974).

En otras palabras: no se podrá reconocer los efectos de la sentencia en cuanto dispuso que la patria potestad la ejerce el padre, puesto que en este punto ha de regirse por la legislación colombiana.

DECISIÓN

En mérito de las precedentes consideraciones se abre paso, entonces, la solicitud de reconocimiento y, en consecuencia, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

la ley, CONCEDE EL EXEQUATUR a la sentencia pronunciada el doce (12) de enero de 1981 por el Juzga do Cuarto de Primera instancia en lo Civil de la circunscripción judicial del Distrito Federal y el Estado de Miranda República de Venezuela, en cuanto declaró la disolución del vínculo matrimonial existente entre ANTONIO RAFAEL FERNANDEZ ROMERO y NYDIA MI RE YA NEIRA RETIZ y concedió ta guarda y custodia del hijo menor a la madre.

Para los efectos previstos en los artículos 6º, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el art. 13 del Decreto 1873 de 1971, ordénase la inscripción de esta providencia y de la sentencia reconocida, tanto en el folio de registro del matrimonio como en el de nacimiento de la demandante. Por Secretaría librense las comunicaciones a las que haya lugar.

Sin costas en la actuación.

COPIESE, MOTIFIQUESE Y ARCHIVESE
EL EXPEDIENTE.